



ALERTA 8 29 de octubre de 2019

USO ABUSIVO DEL DERECHO PENAL COMO MECANISMO PARA CRIMINALIZAR O DISUADIR EL DERECHO A LA RESISTENCIA, LA MOVILIZACIÓN Y PROTESTA SOCIAL

Denunciamos ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos el uso indebido del derecho penal para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social en Ecuador. Hacemos un llamado a la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría del Pueblo y los Organismos Internacionales de Derechos Humanos sobre la falta de aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, generando a través de este uso desproporcional, criminalización de actos, limitación del ejercicio del derecho a resistir, evitar movilizaciones y por ende la protesta social.

De manera particular, hacemos un llamado sobre la determinación del Ejecutivo y posteriormente de la Fiscalía General para dar inicio a una investigación previa sobre declaraciones emitidas por el dirigente indígena Jaime Vargas, mismas que deben ser consideradas en su contexto integral y en observancia de la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo primero consagra:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Cuando se considera que somos un Estado intercultural y plurinacional, es deber de todas las entidades estatales el generar espacios de entendimiento, respeto y diálogo con los Pueblos y Nacionalidades a partir de la garantía, el respeto y la protección de su derecho humano a la autodeterminación, el autogobierno y el mantener sus propias instituciones, no solo reconocidas en la Constitución (artículo 57 numerales 9, 10, 15 y 16), sino también, en el Convenio 169 de la OIT (artículo 8) y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 4 y 5). La relación de todos los poderes estatales con ese colectivo debe partir de la garantía de esos derechos de orden constitucional, que comprenden, entre otros, su capacidad de decidir sus propias formas de gobierno, así como el ejercicio de la autoridad, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, estructurarse libremente sin injerencias externas y definir sus propias leyes o normas de vida; el autogobierno y la autonomía incluyen, entre otros aspectos, el reconocimiento de la existencia de guardias indígenas o sistemas propios de gobernanza y protección territorial, tal como señala la Relatora especial sobre los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, en su informe sobre visita a Ecuador emitido el 4 de julio de 2019.¹

Esta manera de ejercer sus derechos, no necesita de la legitimación estatal para erigirse en un derecho propio de los Pueblos, Nacionalidades y comunidades indígenas; el desconocimiento de esto implica un menoscabo directo de su libertad, así como también el desnaturalizar el núcleo antropológico del cual emanan estas prácticas consuetudinarias, su vínculo con sistemas propios de gobernanza y protección territorial para la salvaguarda de la integridad de territorios y comunidades.

Es en este sentido que consideramos que el uso del derecho penal debe guardar siempre respeto a los criterios de necesidad, proporcionalidad y ultima ratio, tal como lo dispone el artículo 195 de la Constitución y el Código Orgánico Integral penal, en su artículo 3, “*la intervención penal constituye*

¹ Disponible en <http://unsr.vtaulicorpuz.org/site/images/docs/country/2019-ecuador-a-hrc-42-37-add1-sp.pdf>. Parr. 56. “Preocupa (...) las denuncias sobre la criminalización de instituciones indígenas, como las guardias indígenas, (...)”



el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrajudiciales". Por ello de ninguna manera puede ser activado para disuadir, debilitar o impedir el ejercicio del derecho a la movilización, resistencia y/o exigibilidad de derechos humanos y colectivos.

En igual sentido, recordamos que en 2016 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación sobre el uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones y las alegaciones sobre los procesos penales incoados bajo figuras penales [...] como el sabotaje y el terrorismo, contra personas que participaron en protestas sociales u otras manifestaciones públicas; ante lo cual recomendó:

"28. El Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer en la práctica su derecho a la libertad de reunión pacífica; redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir y eliminar efectivamente todas las formas de uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad; y adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las alegaciones de uso excesivo de la fuerza sean investigadas de manera pronta, exhaustiva, independiente e imparcial y que los presuntos autores sean llevados ante la justicia y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos".²

En este sentido, la independencia de la Fiscalía General del Estado que, por mandato constitucional es la titular de la acción penal pública, es fundamental a efectos de garantizar la no criminalización y evitar un efecto estigmatizador y de riesgo contra ciudadanos, dirigentes/as, líderes/lideresas, defensores/as de DDHH.

Reconocemos la obligación estatal de investigar y sancionar a quienes transgredan la ley; sin embargo, insistimos en la necesidad de evitar someter a ciudadanos, dirigentes/as, líderes/lideresas y defensores/as de DDHH a procesos penales injustos o infundados. En el caso específico de inicio de investigaciones o procesos penales a dirigentes/as, líderes/lideresas sin fundamento, o politizados puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa³. En su Informe de 2006 la CIDH recomendó a los Estados "[a]segurar que sus autoridades o terceras personas no manipularán el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas [...]"⁴.

Por tanto, los Estados deben garantizar que el derecho a defender los derechos de otros, se desarrolle de la manera más libre posible, sin ninguna clase de presión arbitraria o abusiva que obstaculice su ejercicio legítimo, lo cual incluye el derecho a no ser objeto de hostigamientos a causa de la iniciación de acciones penales sin fundamento. En este sentido, la Relatora Especial sobre Defensores de las Naciones Unidas ha señalado como uno de los deberes asumidos en virtud de la Declaración es, "abstenerse de penalizar las actividades pacíficas y legítimas de los defensores y velar por que puedan trabajar en un entorno seguro, sin temor de ser perseguidos [...]"⁵.

² Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador. El Comité examinó el sexto informe periódico del Ecuador (CCPR/C/ECU/6) en sus sesiones 3277^a y 3278^a (CCPR/C/SR.3277 y 3278), celebradas los días 27 y 28 de junio de 2016. En su 3294^a sesión, celebrada el 11 de julio de 2016, aprobó las presentes observaciones finales.

³ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, párr. 619. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm>.

⁴ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, recomendación 11.

⁵ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Informe de la señora Margaret Sekaggya sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 13^o período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y*



Recordamos que la criminalización de dirigentes/as, líderes/lideresas y defensores/as de DDHH genera impactos individuales y colectivos. Con relación a la persona, puede producir angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, la privación de su libertad, cargas económicas inesperadas, además de una consecuente afectación a su reputación y credibilidad. Por otro lado, a través de la criminalización se hace una estigmatización colectiva y se envía un mensaje intimidatorio⁶ a todas las personas que tuvieren la intención de desarrollar procesos de exigibilidad, movilización, protesta y/o denuncia de violaciones a derechos humanos, económicos, sociales, culturales o colectivos, como en el actual coyuntura o hayan formulado denuncias por violaciones a los derechos humanos. Esta práctica ha sido también desarrollada por la Corte Constitucional Española y se la denomina: efecto desaliento.

Según estándares del Sistema interamericano la iniciación de acciones penales sin fundamento puede violar los derechos a la integridad personal, protección judicial y garantías judiciales así afectar la honra y dignidad⁷; un Estado que incurra en prácticas de criminalización de ciudadanos, dirigentes/as, líderes/lideresas y defensores/as de DDHH mediante la iniciación de acciones penales injustificadas puede ser responsable internacionalmente por la violación a diversos derechos protegidos por los instrumentos interamericanos. Asimismo, la Comisión advierte que el uso de un tipo penal ambiguo o contrario con los estándares democráticos para criminalizar las acciones legítimamente desarrolladas por los defensores comprometería adicionalmente una violación al principio de legalidad⁸.

Recordamos al Estado ecuatoriano y a la ciudadanía en general que los derechos colectivos de individuos, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianas se encuentran reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, que son derechos humanos, y que obligan y comprometen internacionalmente Estado ecuatoriano.

culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/13/22, 30 de diciembre de 2009, párr. 36. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/HRC/13/22>.

⁶ Sobre las afectaciones que causa a un defensor o defensora el ser sometido a un proceso penal infundado, Ver CIDH, *Audiencia Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010.

⁷ Todos ellos protegidos respectivamente por los artículos I, XVIII, XXVI y V de la Declaración así como 5, 8, 25 y 11 de la Convención Americanas.

⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 114. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que “la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos punibles o de conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174.